

Proceso No. 50001400300520150109400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

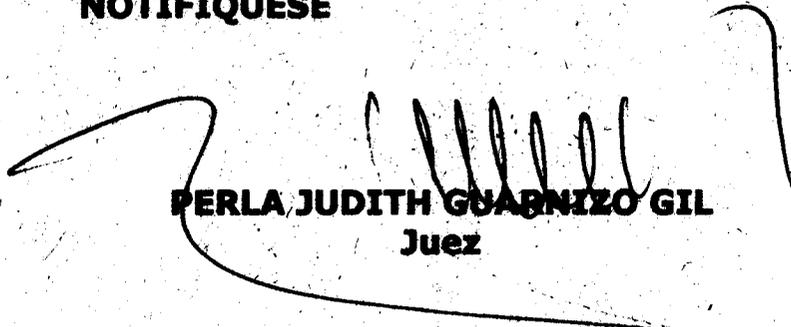
Villavicencio (Meta),

09 SEP 2022

De conformidad con lo reglado en el numeral 2º del art. 444 del C. G. del P., del avalúo presentado por la parte demandante, CÓRRESE traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

De conformidad con el Inciso 4º del Art. 134 del C. G. del P., del incidente de nulidad presentado en su oportunidad por la Dra. SANDRA PATRÍCIA MENDEZ RUIZ, en representación del demandado FRANCISCO HERNANDO MARTINEZ RUIZ, córrase traslado por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

2.015-1.094. Avaluo predial aumentado en un 50% para efectos de remate. Oelia Isney Del Carmen Orozco Vs Francisco Hernando Martínez. RAD: 50001400300520150109400.

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo

<notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Jue 21/07/2022 10:45 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).

REF: Avaluó predial aumentado en un 50% para efectos de remate

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.
DEMANDANTE: Oelia Isney del Carmen Orozco de Salgado.
DEMANDADO: Francisco Hernando Martínez.
RADICADO: 50001400300520150109400.

Reciban ustedes un cordial saludo.

Yo, **JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a ustedes para radicar el siguiente memorial:

Avaluó predial aumentado en un 50% para efectos de remate.

Allego certificación del presente correo electrónico (notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com) como el inscrito en SIRNA por el suscrito apoderado de la parte actora.

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.
notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com
juridico@vasquezyasesores.com
juridico.vcio@vasquezyasesores.com
drjohnvasquezrobledo@gmail.com

SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META).
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Hipotecario.

Rad.: 2.015 / 1.094.

Demandante: OELIA ISNEY DEL CARMEN OROZCO DE SALGADO

Demandado: FRANCISCO HERNANDO MARTÍNEZ RUIZ.

Asunto: Avalúo predial aumentado en un 50%. Año 2022.

Yo, **JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle:

1. Que de conformidad con el art. 444, núm. 4 de C. G. del P., procedo a hacer el avalúo del inmueble objeto del proceso, identificado con cédula catastral número 010001250010000, así:

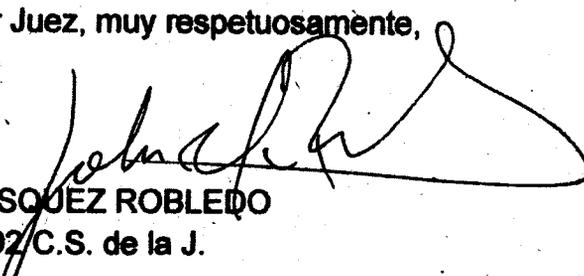
1. V/R avalúo predial.	\$ 59.255.000
2. Aumento del 50%.	+ \$ 29.627.500
V/R Avalúo	<u>\$ 88.882.500</u>

Para un total de **OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.**

Anexo: Para efectos del avalúo :

1.) Un recibo de cobro predial unificado, donde se refleja el avalúo del inmueble.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,


JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
T.P. 33.492/C.S. de la J.

J.C.V.A./J.V.R.
Jur. Civ. Eje Hip. Avalúos. Predial aumentado en 50%. Oelia Isney del Carmen Orozco vs Francisco Hernando Martínez.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		Camilo	Dr. Andrés	



ALCALDIA DE AGUAZUL

SECRETARIA DE HACIENDA FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL

Fecha emisión:

01/06/2022

N° Factura:

202214128

Código Catastral	Nit. / C.C.	N° recibo ant.	Área Hectáreas	Area M2.	Construida						
010001250010000	19128922	201510779	0	365	0						
Propietario		Años a Pagar	Direcció	D 22 12 192 BR SEVILLA							
FRANCISCO HERNANDO MARTINEZ RUIZ		2016 a 2022	Avalúo	\$59.255.000	Tasa Int. 2.308						
Correspondencia		Pague antes de	Último año pago	Fecha pago	Valor Pagado						
Mat. Inmobiliaria		30/06/2022	2015	06/04/2015	\$778,107						
2016	18	\$49,825,000	893,250	1,367,012	0	0	0	0	0	0	\$2,260,282
2017	18	\$51,114,000	920,052	1,106,009	0	0	0	0	0	\$2,028,061	
2018	18	\$52,847,000	947,846	893,242	0	0	0	0	0	\$1,840,886	
2019	18	\$54,226,000	976,068	681,988	0	0	0	0	0	\$1,658,056	
2020	18	\$55,853,000	1,005,354	374,705	0	0	0	0	0	\$1,380,056	
2021	18	\$57,529,000	1,035,522	217,501	0	0	0	0	0	\$1,253,023	
2022	18	\$59,255,000	1,068,590	0	0	0	-63,330	0	0	\$1,013,280	

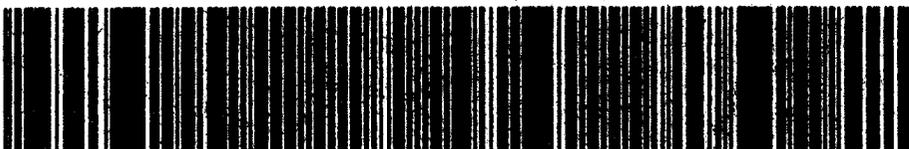
La administración municipal de aguazul, invita a contribuir con el desarrollo económico y social de nuestra comunidad, pagando a tiempo el impuesto predial unificado. Cancele oportunamente su impuesto y hágase acreedor a los descuentos por pronto pago. Por que son

Son: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MC.

LIQUIDADOR: SYSMAN

USUARIO

SYSMAN www.sysman.com.co

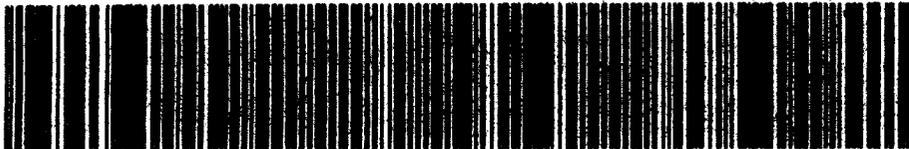
Predio	010001250010000	Nombre propietario	FRANCISCO HERNANDO MARTINEZ RUIZ	Número Factura
Dirección Predio		Años a pagar		202214128
D 22 12 192 BR SEVILLA		2016 a 2022		
ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL		NIT 891855200-9		IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
Pague Hasta	30/06/2022	\$11,433,609		
				SELLO BANCO
<small>(415)7709888011632(8020)010001250010000202214128(3000)00000011433609(06)20220639</small>				
FACTURA WEB AGUAZUL				

LIQUIDADOR: SYSMAN

EMPRESA

01/06/2022

SYSMAN www.sysman.com.co

Predio	010001250010000	Nombre propietario	FRANCISCO HERNANDO MARTINEZ RUIZ	Número Factura
Dirección Predio		Años a pagar		202214128
D 22 12 192 BR SEVILLA		2016 a 2022		
ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL		NIT 891855200-9		IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
Pague Hasta	30/06/2022	\$11,433,609		
				SELLO BANCO
<small>(415)7709888011632(8020)010001250010000202214128(3000)00000011433609(06)20220639</small>				
FACTURA WEB AGUAZUL				

LIQUIDADOR: SYSMAN

BANCO/ CORPORACIÓN

01/06/2022

SYSMAN www.sysman.com.co



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
 AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 37361

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON VASQUEZ ROBLEDO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **19366044.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	33482	14/08/1984	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ	3203456039 - 3228103364
Residencia	CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ	3203456039 - 3228103364
Correo	NOTIFICACIONES.DRJOHNVASQUEZ@VASQUEZYASESORES.COM			

Se expide la presente certificación, a los 14 días del mes de enero de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
 Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
 2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
 3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juzgado Paz y de Reconocimiento.

Nulidad procesal exp. 2015- 1094

Sandra Patricia Mendez Ruiz <abogadosrym.spmr@gmail.com>

Mar 12/07/2022 2:10 PM

Para: j05mvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05mvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dra. Marcela Álvarez - Jurídico Villavicencio <juridico.vcio@vasquezyasesores.com>

FINDA



20123004308220

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012

12/01/2012



SANDRA MENDEZ

ABOGADOS

Doctora.

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 50001300400520150109400

DTE. OELIA ISNEY DEL CARMEN OROZCO DE SALGADO.

DDO. FRANCISCO HERNANDO MARTINEZ RUIZ

REF: NULIDAD PROCESAL CONTRA EL AUTO DE FECHA 12 DE MAYO DE 2021..

SANDRA PATRICIA MENDEZ RUIZ, persona mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.822.384, portadora de la Tarjeta Profesional No. 256.341 del H. Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **FRANCISCO MARTINEZ RUIZ**, por medio del presente escrito, solicito al honorable despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto de fecha 08 de julio de 2020, conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, parágrafo segundo, que establece que cuando el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, (liquidación del crédito), el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se halla saneado en la forma establecida en este código.

Así las cosas y como quiera, existió una indebida notificación del traslado de la liquidación del crédito y por ende violación del debido proceso y derecho de defensa constitucional, nulidad que fundamento en con base en los siguientes hechos y derechos que expongo así:

HECHOS.

1. Que debido a la pandemia (Covid -19), el Consejo superior de la judicatura decidió suspender los términos judiciales desde el día 16 de marzo del 2020, reanudándolo el día 01 de Julio el año 2020, periodo en el que entro en vigencia el decreto 806 de 2020.
2. El día 08 de julio de 2020, el juzgado profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en el que se ordena a la parte demandante presentar la liquidación del crédito conforme a los parámetros contenidos en el proveído que resolvió el recurso de apelación.
3. El día 21 de julio de 2020, la suscrita allegue memorial al expediente solicitando que presentada la liquidación del crédito, se me corriera traslado de la misma, como está reglado en el artículo 446 del C.G.P.

2020, la parte demandante, allego memorial al Juzgado aportando la liquidación del crédito, obviando enviar copia del mismo a la suscrita, en cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020.

Que el Despacho Judicial, tampoco procedió a fijar en lista el traslado de la liquidación del crédito por el término de tres (3) días, en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, tal como se puede apreciar en los estados subidos por el despacho, en la página de la rama judicial.

6. Que nunca se insertó a la fijación en lista el objeto del traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante y mucho menos, en los estados procesales ni tampoco se remitió o notifico al correo electrónico personal de la suscrita apoderada.
7. Que las actuaciones procesales anteriormente enunciadas, se llevaron a cabo, prescindiendo del principio de publicidad, lo que conlleva una indebida notificación y por ende violación del debido proceso y derecho de defensa constitucional.
8. Que la liquidación presentada por la parte demandada no cumple con los parámetros ordenados por el superior en auto de 27 de agosto de 2019, que resuelve el recurso de reposición, nótese que en ella se encuentran incluidos intereses moratorios, con fecha posterior a el 20 de octubre de 2017, fecha en la que la parte demandante incumplió con el acuerdo de pago, siendo que en el proveído de fecha 27 de agosto de 2019, se dejó claridad que la parte demandada no podía pretender cobrar intereses o prórrogas adicionales, siendo ella la que incumplió el acuerdo de pago.
9. En la liquidación presentada, la parte demandante tampoco tuvo en cuenta el pago realizado por mi mandante el día 11 de junio de 2019, que según mi mandante el señor JHON VASQUEZ, por intermedio de sus empleado lo persuadió para que aun estando el proceso en trámite de apelación de la liquidación del crédito, realizara consignación de por valor de \$ 4.615.022 a órdenes de la demandada.
10. Que el despacho de igual manera, mediante el auto recurrido, aprobó dicha liquidación, pasando por alto lo ordenado por el superior en proveído de fecha 27 de agosto de 2019, lo que evidencia que no se realizó un estudio acucioso por parte del despacho, para verificar que la liquidación presentada se ajustara a lo ordenado por el superior.

(...)

“ de ahí que la parte actora no le presento o suministro la liquidación del crédito al demandado para que efectuara el pago acordado para el 20 de octubre de 2017, no puede pretender cobrar intereses y prórrogas adicionales, pues como se dejó sentado en el párrafo precedente, no puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa, por lo tanto la liquidación deberá hacerse teniendo en cuenta el acuerdo de pago por valor de 51.300.000, teniendo en cuenta los pagos informados a folio 94 a 99 descontando para ello la suma de 5.800.000 los cuales corresponden a los honorarios de abogado igualmente pactado entre las partes, así como el pago obrante a folio 103 cautelar”

Conforme a los hechos narrados, solicito al despacho se declare la nulidad del auto que aprueba la liquidación del crédito y todas las actuaciones que se surtieron con posterioridad, para lo cual la señora Juez tener en cuenta los fundamentos de derecho que paso a exponer:

1. El despacho tampoco procedió a correr traslado a la liquidación del crédito a la parte demandante a través de la Plataforma TYBA como se ordena en el artículo 110 del C.G.P.

Información del Proceso.

Código Proceso: 50001400300820150109400

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso: PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento: META

Ciudad: VILLAVICENCIO 50001

Corporación: JUZGADO MUNICIPAL

Especialidad: JUZGADO MUNICIPAL CIVIL

Distrito/Circuito: VILLAVICENCIO - VILLAVICENCIO - VILLA

Número Despacho: 005

Despacho: JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 005 VILLA

12:22

Ciclo

--SELECCIONE--

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
<input checked="" type="radio"/>	NOTIFICACIONES ESTADO	9/07/2020	8/07/2020 11:25:03 A.M.
<input checked="" type="radio"/>	GENERALES AUTO DECIDE	8/07/2020	8/07/2020 11:25:03 A.M.
<input checked="" type="radio"/>	RADICACIÓN Y REPARTO	11/07/2019	11/07/2019 11:26:17 A.M.
<input checked="" type="radio"/>	RADICACIÓN Y REPARTO	14/08/2018	14/08/2018 8:53:56 A.M.

Que conforme a los estados electrónicos subidos a la página de la rama judicial y la imagen aportada proveniente de la plataforma TYBA, se puede apreciar que el despacho no realizó el traslado de la liquidación del crédito, no obstante el día 12 de mayo del 2021, fecha para la cual, el Decreto 806 del 2020 ya había entrado en vigor en el ámbito nacional, el Despacho profirió auto que aprueba la liquidación del crédito y ordena la entrega de los títulos, actuación procesal que no cionó conforme a lo estipulado por dicho Decreto y que cerceno el principio de publicidad, que preside las actuaciones judiciales, aunado a la ausencia de notificación personal, lo que conlleva a una violación al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representado.

Así las cosas y conforme a lo reglado en el Decreto 806 del 2020, donde se reglamenta el procedimiento de las notificaciones por Estado de las providencias judiciales preestablecidas en el Parágrafo del Art. 295 del CGP el cual establece lo siguiente:

"(...) PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

Quando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema. (...)"

Es decir, el Decreto 806 del 2020, no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por el artículo 291 del CGP, teniendo en cuenta que en materia de notificación personal el artículo 8 del Decreto anteriormente mencionado establece lo siguiente:

"(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de notificación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se envíen por el mismo medio."(...)

Situación que conforme al correo electrónico enviado por el demandado, se puede apreciar que efectivamente el correo no se envió, al correo electrónico del demandado.

Juzgado 05 Civil Municipal Meta - Meta - Villavicencio - Outlook
MEMORIAL APORTANDO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE OELIA ISNEY DEL CARMEN OROZCO VS FRANCISCO HERNANDO MARTÍNEZ. RAD: 2.015-1094

Dra. Marcela Álvarez - Jurídico Villavicencio <juridico.vcio@vesqueryasesores.com>
20/10/2020 3:36 PM
Para: Juzgado 05 Municipal Civil - Meta - Villavicencio <05mccvicio@scndelzramajudicial.gov.co>
Mec - Meta - Villavicencio <cmpl05vcio@scndelzramajudicial.gov.co>

Archivos adjuntos (1 MB)
2.015-1.094. Liquidación del crédito. Oelia Isney Orozco Vs Francisco Hernando Martínez. PDF. Anexo histórico interés bancario corriente.pdf

Villavicencio (Meta) 29 de octubre de 2.020.

Señores
JUZGADO QUINTO C.M.

Publicaciones, distribuciones y asesorías jurídicas
juridico.vcio@vesqueryasesores.com
juridico.vcio@vesqueryasesores.com
juridico.vcio@vesqueryasesores.com

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe atisbar que la palabra "también" es utilizada en el Decreto 806 del 2020, reconociendo e incluyendo así mismo, otra forma de efectuar la notificación personal, enriqueciendo el procedimiento establecido en el CGP.

En otras palabras, el Decreto 806 del 2020, no es norma derogatoria de lo estipulado por el artículo 290 del CGP el cual, establece lo siguiente:

" (...) Artículo 290. Procedencia de la notificación personal

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales. (...)"

y las que no ordene la ley para casos especiales, simplemente deben ser notificadas mediante Estado, conforme a lo dispuesto por el art 9 del decreto 806 del CGP.

Así mismo el artículo 3 ibídem, establece que los sujetos procesales tienen el deber de realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, y enviar a través de ellos un correo electrónico de las actuaciones que realicen simultáneamente, con copia incorporada al expediente, a la autoridad judicial, trámite procesal, que conforme a la trazabilidad del proceso, sea visible por la parte demandante y denominado memorial aportando la liquidación del crédito.



dar cumplimiento al citado artículo, normatividad procesal vigente
ción que tampoco advirtió el juzgado siendo esté el director del proceso.

normamente expuesto, le asiste a la suscrita apoderada judicial la razón en afirmar que existió
debidamente notificada del traslado de la liquidación del crédito, allegado por la parte demandante;
razones de peso para solicitar a su honorable despacho se sirva proveer de conformidad y se declare la
nulidad del auto que aprueba la liquidación del crédito y ordena la entrega de títulos y junto con todas
las actuaciones que se surtieron con posterioridad.

PRUEBAS

De manera respetuosa solicito al despacho tener como pruebas los estado electrónicos 43 del año
2020 y siguientes, subidos por el despacho a la página de la rama judicial, los pantallazos sacados de la
página TYBA, los soportes de trazabilidad del correo enviado folios 259 y 260 del cuaderno principal, la
providencia de fecha 27 de agosto de 2019 proferida por el juzgado tercero del circuito de Villavieencio
que resuelve el recurso de apelación dela auto que aprobó la liquidación del crédito que ya reposa en
el expediente, copia de la consignación realizada por mi mandante el día 11 de junio de 2019.

Atentamente,


SUSANA PATRICIA MÉNDEZ RUIZ.
C.C. 52.822.384 expedida en Bogotá.
T.P. 256341 del C.S. de la J.

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META
ENTRADAS AL DESPACHO
02 AGO 2022 en la fecha pasan las presentes
Dependientes al Despacho del señor Juez para lo de su cargo
El Secretario: 